

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Fernando Miranda y Delgado, Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil.
 Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
 Germán Gamazo.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Salvador Bueno con el fin de que se le otorgue la concesión del tranvía de Málaga á Vélez-Málaga, presentando al efecto el correspondiente proyecto:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado con fecha 10 del actual para la concesión de que se trata: Vista la aceptación del mismo pliego suscrita por el peticionario antedicho con fecha 16 del precitado corriente mes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á Don Salvador Bueno la concesión de un tranvía con motor de sangre desde Málaga á Vélez-Málaga, con sujeción al pliego de condiciones particulares aprobado con fecha 10 del presente mes y aceptado en 16 del mismo por el peticionario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

FERROCARRILES.

Pliego de condiciones particulares para la concesión de un tranvía con motor de sangre desde Málaga á Vélez-Málaga, utilizando para el establecimiento de la vía la carretera del Estado que une ambos puntos.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un tranvía con motor de sangre de Málaga á Vélez-Málaga, en la parte que afecta al dominio público con la ocupación de las carreteras siguientes: la de servicio del puerto de Málaga en toda la parte del muelle de costa desde el extremo oriental de la Alameda hasta el Hospital noble; la de segundo orden de Málaga á Almería desde su origen hasta la barriada de Torre del Mar, en los trozos construídos de la misma y en el camino habilitado existente en los no construídos, y la de tercer orden de Loja á Torre del Mar en la sección comprendida entre este último punto y Vélez-Málaga.

Art. 2.º En el término de 15 días, á contar desde la fecha de la concesión, deberá constituir el concesionario en la Caja general de Depósitos, como garantía de las condiciones estipuladas en este pliego, la suma de 18.000 pesetas en metálico ó

efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes; acreditando el cumplimiento de este requisito por medio de la correspondiente carta de pago que presentará en la dependencia respectiva del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reformado suscrito por D. Salvador Bueno con fecha 30 de Octubre de 1881. No podrá introducirse en el proyecto modificación alguna sin que preceda la autorización por el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º En todo el trayecto de las mencionadas carreteras, se establecerá la vía sobre el costado derecho de las mismas, partiendo de Málaga, de manera que el carril de este lado diste un metro 45 centímetros de la arista correspondiente del camino, y un metro 20 centímetros de la acera en el muelle de la costa del puerto de Málaga y en las travesías de las barriadas del Palo y Torre del Mar. La latitud de la vía entre carriles será de un metro.

Art. 5.º Los carriles se establecerán en toda la línea entre dos filas de adoquines colocados sucesivamente á soga y tizon, y cuyas dimensiones serán de 20 y 30 centímetros de altura. Los adoquines, cuyas caras superiores han de quedar enrasadas con las superficies de rodaje del resto de la carretera y las cabezas de los carriles, irán adosados á éstos los de las filas exteriores, y á la distancia máxima de tres centímetros de los mismos los de las filas interiores.

Art. 6.º La vía que se adopte no ofrecerá resaltos ni soluciones de continuidad en la superficie de la carretera, á juicio del Ingeniero Inspector, para que sea compatible el curso de los vehículos del tranvía con los de la carretera.

Art. 7.º La vía se colocará sobre las obras de fábrica de manera que siempre haya por lo menos una capa de arena de 25 centímetros entre el plano inferior de las traviesas y el trasdós de las bóvedas.

Art. 8.º En los sitios en que el tranvía se construya sobre el actual camino habilitado de Málaga á Vélez, cuya conservación sostiene el Estado, su instalación se hará como en este pliego se describe para los trozos terminados de la carretera, de manera que el tránsito público, tal como hoy se verifica, no sufra perjuicio de ninguna clase en concepto de la Inspección; y teniendo también presente que la construcción de lo que resta de esta carretera cuando su traza coincida con dicho camino y con el tranvía en algún trayecto no ha de sufrir entorpecimiento alguno, con cuyo objeto habrá de someterse el concesionario á las órdenes del Ingeniero Inspector, incluso la de variar la situación del tranvía si preciso fuera.

Art. 9.º Si después de construído el tranvía sobre los trozos terminados de la carretera con latitud de siete metros se dispone por el Gobierno el ensanche de los mismos hasta 40 metros, según está proyectado, el concesionario observará las órdenes que se dicten por la Inspección para hacer compatible el tránsito público con la realización de las obras de ensanche; y además no podrá producir reclamación alguna, si durante la ejecución y por consecuencia de estas obras experimentan perjuicio las del tranvía.

Art. 10.º El concesionario se obliga á verificar á su costa las variaciones de emplazamiento de la vía que exija ó pueda exigir la realización de los proyectos de las obras del puerto, sin que en ningún caso y cualesquiera que sean aquellas variaciones pueda en virtud de ellas reclamar indemnización de perjuicios de ningún género.

Art. 11.º Si las obras del puerto de Málaga exigiesen la explotación de canteras ó trabajos de cualquier otra índole en la zona de Levante de la costa, y como consecuencia de estos trabajos la interrupción del tránsito por la carretera actual de Málaga á Almería, en la parte que aquellas comprendan el concesionario deberá levantar la vía; pudiendo utilizar para su nuevo emplazamiento los caminos provisionales que en tales casos habilitaría la Junta del puerto en sustitución de las partes interceptadas, sin que semejantes variaciones constituyan derecho á reclamación en concepto de perjuicios de cualquier carácter.

Art. 12.º El concesionario queda obligado á conservar á sus expensas el afirmado de las carreteras sobre las cuales establece el tranvía en toda la anchura ocupada por la vía y una zona de 50 centímetros á cada lado.

Art. 13.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Málaga, el cual, no sólo cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones impuestas en este pliego, sino que podrá disponer todo aquello que tienda á garantizar debidamente los intereses públicos que se cifran en las carreteras del Estado. En el trayecto del tranvía correspondiente á la zona de servicio del puerto de Málaga las obras de que se trata se llevarán á cabo también bajo la inspección del expresado Ingeniero Jefe, el cual oír á la Junta de obras del puerto cuando lo juzgue necesario.

Art. 14.º Las estaciones, desvíos ó apartaderos que sea indispensable hacer se establecerán precisamente fuera de la carretera, y previamente á su construcción serán presentados sus proyectos á la Inspección facultativa del Gobierno para su aprobación.

Art. 15.º El replanteo de la línea se ejecutará con intervención del Ingeniero Inspector, á cuyo fin el concesionario le avisará con la debida oportunidad. Esta operación se efectuará precisamente dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la constitución del depósito.

Art. 16. Terminadas las obras, se reconocerán por el Ingeniero Inspector ó por el que al efecto designe la Dirección general de Obras públicas, con asistencia del concesionario ó de la persona que le represente, levantándose la correspondiente acta y observándose las mismas formalidades que si se tratara de una contrata ordinaria de carreteras. Sin esta formalidad no se pondrá en explotación el todo ó parte de la vía.

Art. 17. Los trabajos de esta línea empezarán dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la concesión; debiendo quedar terminados á los tres años, contados desde la misma fecha.

Art. 18. Todos los gastos que origine la inspección y vigilancia de las obras del tranvía serán satisfechos por el concesionario con arreglo y en los términos estipulados en las disposiciones vigentes sobre indemnizaciones.

Art. 19. El depósito constituido en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º no será devuelto mientras no tenga totalmente terminadas las obras objeto de esta concesión.

Art. 20. Esta concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares, según prescribe el art. 7.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 sobre Obras públicas.

Art. 21. Caducará esta concesión en los casos siguientes:
 1.º Si el concesionario no hiciese el depósito determinado en el art. 2.º dentro del plazo que en el mismo se establece.

2.º Si el concesionario no empezase ó no terminase las obras dentro de los plazos marcados en el art. 17.
 3.º Si se interrumpiese parcial ó totalmente la explotación del tranvía.

En los tres casos la caducidad no podrá ser declarada sin oír al concesionario.

Contra la declaración de caducidad podrá el concesionario reclamar en la vía contencioso-administrativa durante el término de dos meses, contados desde el día en que se le haya hecho saber aquélla. Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida la resolución del Gobierno, y no habrá contra la misma recurso alguno, considerándose desde luego firme y ejecutoria.

Art. 22. Declarada la caducidad de la concesión, quedará á beneficio del Estado el importe del depósito determinado en el artículo 2.º de estas condiciones.

Si al declararse la caducidad existiesen obras ejecutadas, se tasarán éstas, así como el proyecto, por dos peritos, nombrados respectivamente por la Administración y el concesionario, ó por un tercero en caso de discordia. Este perito tercero será elegido á la suerte de entre los seis que por mitad designen respectivamente la Administración y el concesionario antes de que se proceda á la tasación, en la cual se incluirán los honorarios de los peritos.

El Ministro de Fomento podrá otorgar la concesión á otra persona ó empresa que la solicite, la cual vendrá obligada á satisfacer al primitivo concesionario el valor de las obras y proyecto, con arreglo á la tasación hecha dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha en que se otorgue la nueva concesión.

Art. 23. La concesión de este tranvía en la parte que afecta al dominio público por la ocupación á que se refiere el art. 1.º de este pliego se otorga por el plazo de 60 años y con sujeción á las disposiciones del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 y á los reglamentos y pliego de condiciones generales para ferrocarriles, en la parte que no se oponga á las cláusulas y principios del decreto-ley antes citado; observándose además por el concesionario en la ejecución de las obras las prescripciones que al efecto le dicte la Inspección.

Art. 24. El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará asimismo para recibir las comunicaciones oficiales que se le dirijan, ya directamente por la Superioridad, ó por los delegados de la misma. Si se faltase á esta disposición ó el representante se hallase ausente del punto de su domicilio, será válida toda notificación que se le haga siempre que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia de Málaga.

Art. 25. Concluído que sea el tranvía, queda el concesionario en plena libertad de fijar las tarifas de peaje y transporte y los derechos que juzgue convenientes para el uso de aquél, según estableció el art. 1.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Madrid 10 de Febrero de 1883.—Aprobado.—GAMAZO.—Hay un sello en tinta, que dice: Ministerio de Fomento.
 Madrid 16 de Febrero de 1883.—Aceptado.—Salvador Bueno.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á consecuencia de las instancias presentadas por el Ayuntamiento, propietarios y comerciantes de Benicarló, provincia de Castellón, en solicitud de que se permita el embarque de vinos, aceites, algarrobas, naranjas y demás frutos del país en todos los buques procedentes directa ó indirecta-

mente del extranjero, aunque conduzcan de tránsito algunas mercancías para cuyo despacho no está habilitada la Aduana establecida en dicha villa:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que la pretensión de que se trata es contraria á lo establecido en los artículos 118 y 169 de las Ordenanzas de Aduanas, cuyas prescripciones generales conviene mantener, sin modificarlas ni crear excepciones á favor de localidad alguna:

Considerando que las dificultades que expone el Ayuntamiento de Benicarló y su comercio para el fomento de su importante exportación sólo pueden vencerse aumentando su actual habilitación para despachar las mercancías extranjeras que conduzcan los buques que allí llegan para cargar productos del país:

Considerando que en varias reclamaciones idénticas se ha concedido el aumento de habilitación antes que modificar las expresadas disposiciones reglamentarias, como sucede con las Aduanas de Denia y Jávea:

Considerando que para que no sufra obstáculo la ampliación de la habilitación de la de Benicarló se ha comprometido el Ayuntamiento de dicha villa á reintegrar al Estado el sueldo de 1.250 pesetas anuales para un empleado pericial con que debe aumentarse la dotación de la Aduana de Benicarló para atender al nuevo servicio que se solicita;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto:

1.º Que se amplie la habilitación de la Aduana de Benicarló, provincia de Castellón, para la importación de toda clase de artículos, excepto tejidos, bacalao, frutos coloniales, azúcar y petróleo.

2.º Que se aumente la dotación de dicha Aduana con un empleado pericial con el sueldo de 1.250 pesetas, que será Interventor Vista de la misma dependencia.

Y 3.º Que el Ayuntamiento de Benicarló reintegre al Estado el referido sueldo por trimestres adelantados, ingresando su importe en la Tesorería de Hacienda de Castellón en concepto de diferentes derechos del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitidas á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado las instancias de D. José María López, D. Felipe Bermejo, D. Aniceto Ibrán y Don José Palacios, Contadores de fondos provinciales los dos primeros de Albacete y de Jaén respectivamente, solicitando éstos que se les conceda la vacante que de igual destino á los que desempeñan existe en Barcelona, y pidiendo los Sres. Ibrán y Palacios que se les dispense de nuevo examen para aspirar á las vacantes de las citadas plazas y de las de Secretarios de Diputaciones provinciales, la Sección expresada en 17 de Noviembre último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. José María López y D. Felipe Bermejo y Cortes, Contadores de fondos provinciales de Albacete y de Jaén respectivamente, al ver publicada en la GACETA de 24 del mes último la convocatoria para la provisión de varias plazas de Contadores, acudieron á V. E. solicitando el primero que se le confiera, en turno de ascenso, la vacante que existe en Barcelona, y el segundo que se prevega á las Diputaciones provinciales que den preferencia para cubrir tales vacantes á los que, como el exponente, cuentan cierto número de años de servicio, y que se declare por tanto que tiene derecho á ascender á Contador de Barcelona, ó en su defecto á una de las plazas correspondientes á las Provincias Vascongadas.

Con este motivo, V. E. se ha servido consultar á la Sección acerca de «si los Secretarios de Diputaciones y los Contadores de fondos provinciales pueden aspirar á ocupar las vacantes que de dichas plazas existen actualmente, y cuya provisión se ha mandado por Reales órdenes de 18 y 20 de Setiembre último, sin necesidad de sufrir nuevo examen.» A consecuencia también de la nueva convocatoria para proveer varias Secretarías de Diputaciones provinciales, D. José de Palacios y Antelo, fundado en que en las oposiciones verificadas en 1869 con el mismo objeto mereció la calificación de *Bueno*, suplica á V. E. que se formen las oportunas ternas con los excedentes declarados aptos para Secretarios de Diputaciones provinciales, y que se le incluya en la correspondiente á Granada.

D. Aniceto Ibrán ruega igualmente á V. E. que se sirva declarar si, habiendo sido aprobado en los exámenes verificados en 1866 para proveer las plazas de Contadores de fondos provinciales, tiene derecho para aspirar á las vacantes que ocurran de esta clase.

Con estas dos últimas instancias se formó un nuevo expediente, el cual ha dado origen á que se pida á la Sección que informe respecto de si «los individuos que fueron aprobados en esta Corte en los años de 1866 y 1869 para la provisión de las plazas de Contadores y Secretarios de Diputaciones provinciales, pueden aspirar á las vacantes que de dichos cargos existen en la actualidad y para cuya provisión han sido convocados exámenes por Reales órdenes de 18 y 20 de Setiembre último, sin necesidad de probar nuevamente su aptitud en los exámenes anunciados.»

La Sección, teniendo en cuenta que los particulares á que se refieren las precedentes consultas han sido tratados extensa y detalladamente en el informe emitido por la misma en 14 del actual en el expediente instruido con motivo de haber quedado vacante la plaza de Contador de fondos provinciales de Valladolid, y á fin de no molestar á V. E. repitiendo las razones expuestas y proponiendo idénticas soluciones, se limita á estas por reproducidas y á manifestar que en su concepto las instancias de D. José María López, D. Felipe Bermejo y Cortes, D. José Palacios y Antelo y D. Aniceto Ibrán deben resolverse con sujeción á lo que se indica en las conclusiones del dictamen de 14 de este mes.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1883.

CUELÓN.

Sr. Director general de Administración local.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre la testamentaria concursada de D. Antonio Menéndez Cuesta, y á nombre de la misma su Síndico el Licenciado D. Rafael Blanco y Olivera, demandante, y la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Marzo de 1878, que negó á aquella la exención del pago de interés de demora por las pensiones y plazos vencidos de la redención de ciertos censos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancia de fecha 10 de Agosto de 1877, D. Rafael Blanco, Síndico de la testamentaria concursada de Don Antonio Menéndez Cuesta, acudió á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, manifestando que en juicio de concurso figuraba como preferente acreedora la Hacienda por el capital de 15.000 ducados y réditos del censo llamado de la Inquisición, y por el importe de nueve pagarés de la redención, que Menéndez llevó á efecto en el año 1867, de otro censo de 1.020.653 rs. que perteneció á las temporalidades jesuitas, y las pensiones correspondientes no satisfechas, cuyos censos gravaban ciertos bienes del Duque de Monteleón, adquiridos en el mencionado año por D. Antonio Menéndez Cuesta; que reconocidos ambos débitos en el concurso, sin determinar las anualidades que debían satisfacerse, y concedida á la Sindicatura la redención al contado del censo de la Inquisición por orden del Centro directivo de 3 de Junio de 1875, se decidió respecto á las pensiones que procedía reclamar sólo las 29 y dos tercios anteriores á la fecha de la denuncia, deduciendo las que se hubieren satisfecho ya al tiempo de la redención, y que se manifestase al Juzgado que conocía del concurso, que asegurados en él los intereses de la Hacienda, podía continuar expedita la acción judicial hasta realizar los bienes y pagar los créditos de aquél, dando la debida intervención al Ministerio fiscal; que del producto de la primera venta de bienes, efectuada por escritura que se otorgó el mes de Junio de 1877, se satisfizo por la Sindicatura á la Hacienda, no sólo el capital y pensiones del censo redimido de la Inquisición, sino además la mejora de 6 y 12 por 100 que se le exigió de dichas pensiones, interés computado hasta el 13 de aquel mes, día del pago; que para satisfacer el importe de los nueve pagarés y resto de las pensiones atrasadas hasta las 29 y dos tercios del censo redimido de temporalidades, la Sindicatura había realizado entregas considerables, no obstante que también se le exigía la demora de 6 y 12 por 100; que si bien esta exigencia de la Administración es pena merecida al deudor constituido en mora, la Sindicatura no venía obligada á satisfacerla, puesto que la dilación en el pago había sido motivada por la misma Administración, porque entablado un expediente de denuncia en el año 1864 contra los bienes que Menéndez Cuesta compró al Duque de Monteleón con posterioridad,

suponiéndolos responsables de cargas impuestas sobre otros bienes del Duque existentes en Méjico, dicho expediente no se terminó hasta que por Real orden de 2 de Julio de 1875 quedó reducida la reclamación de la Hacienda á los capitales y réditos de los dos censos antes enunciados, y por ello aun liquidados y reconocidos los demás créditos en el concurso sin oposición de los acreedores, no podía liquidarse y reconocerse el de la Hacienda ni procederse á la venta de bienes, mientras estuviera pendiente una reclamación que imposibilitaba por completo la marcha legal de las actuaciones y la celebración de las subastas; que por esta razón, hasta el mes de Setiembre de 1875 no se solicitó ni recayó la aprobación judicial del remate que se había intentado de los bienes concursados en 23 de Junio de 1874, y que tampoco entonces tuvo efecto, por los obstáculos suscitados por la temeridad del rematante; y añadiendo que la misma Administración, en la Real orden de 2 de Julio, así como la de la Dirección, convino en esperar el cobro de su débito hasta que tuviese lugar la realización de los bienes concursados, suplicó que se declarase que la Sindicatura de la testamentaria concursada de D. Antonio Menéndez Cuesta no viene obligada á pagar demoras por los réditos del censo redimido de la Inquisición, ni por los pagarés y rentas del de temporalidades, redimido también en el año de 1867, y mandar en su consecuencia que las cantidades que resultan abonadas por tal concepto, se imputen en los pagos sucesivos que se han de efectuar de los siete pagarés por satisfacer y anualidades hasta el completo de las 29 y dos tercios:

Que la Dirección general, en 4 de Setiembre de 1877, teniendo en cuenta que la alegación referente á que la Hacienda ocasionó la dilación para realizar los bienes de la testamentaria, aunque inadmisibles por haber sido sus créditos reconocidos por el redimente, sin que hubiere duda acerca de su existencia y plazos en que debían satisfacerse, estaba destruido por el mismo reclamante al manifestar en su instancia que se anunció y celebró en 23 de Junio de 1874 subasta judicial de dichos bienes, un año antes de haberse resuelto el expediente de denuncia que impedía la enajenación, y que tampoco era motivo para la exención solicitada, lo dispuesto en la orden de 3 de Junio de 1875, que no hizo las declaraciones que el recurrente suponía al disponer la suspensión del procedimiento de apremio que se seguía contra la testamentaria para dejar expedita la acción judicial en el concurso en que aquella se declaró, por hallarse en él garantidos suficientemente por la representación fiscal los débitos que perseguía, y vistos el informe de la Administración económica de la provincia de Madrid, el decreto de 23 de Junio de 1870, la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y la Real orden de 25 de Abril de 1877, desestimó la precitada instancia y previno al Jefe de la Administración económica tuviese presente lo dispuesto en la mencionada Real orden de 25 de Abril, acerca de la exacción de intereses de demora por plazos vencidos antes de 23 de Junio de 1870:

Que del anterior acuerdo se alzó D. Rafael Blanco para ante el Ministerio de Hacienda, reproduciendo los fundamentos consignados en su primitiva solicitud, allanándose á satisfacer las demoras en cuanto al tiempo transcurrido desde 2 de Julio de 1875, fecha de la resolución del expediente de denuncia, aun cuando la Sindicatura dudaba de si el interés por aquel concepto del crédito definitivamente liquidado había de ser establecido por las disposiciones administrativas ó por la Ley civil, á que la Hacienda parecía haberse sometido por la orden de 3 de Junio de 1875, y acompañando una copia testimoniada del auto judicial de 29 de Setiembre de 1875, por el que se aprobó el remate celebrado el 23 de Junio de 1874, de nueve manzanas divididas en 70 solares, sitios en terreno denominado Monteleón, como de la propiedad de la testamentaria de que se trata, á favor de D. Alfonso María Cabrer;

Y que el Ministerio de Hacienda, en 14 de Marzo de 1878, expidió la Real orden por la cual, y considerando que cuanto se alegaba por el Síndico de la testamentaria concursada, ni destruye ni debilita los fundamentos que tuvo presentes la Dirección general para dictar su resolución, y que las prescripciones de la Real orden de 25 de Abril de 1877 no dejan lugar á duda sobre la obligación en que están de satisfacer intereses de demora los deudores por bienes desamortizados, de cuyo cobro el Estado no puede prescindir, se decidió, de conformidad con lo propuesto por el Centro directivo y por la Intervención general de la Administración del Estado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar en todos sus extremos el acuerdo apelado.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que en 14 de Octubre de 1878 el Licenciado D. Ramón Blanco Olivera, en la representación antedicha, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió después de admitida en la vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 14 de Marzo anterior, y se declare que la testamentaria de D. Antonio Menéndez Cuesta no viene obligada á pagar intereses de demora por los réditos del censo de la Inquisición, ya redimido; ni de los pagarés y rentas del de temporalidades; admitido también en 21 de Octubre de 1867, mandando que por la Administración económica de esta provincia se abonen á la Sindicatura las cantidades satisfechas por demora de aquellos dos débitos, sin perjuicio del pago del interés correspondiente devengado desde Julio de 1875, en que quedó legalmente liquidado el crédito de la Hacienda:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó en 2 de Marzo de 1880 pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y que se confirme la Real orden impugnada;

Y que á solicitud del demandante, la Sección de lo Contencioso mandó que se reclamase, y en su virtud la Administración económica remitió en 20 de Abril del corriente año, tres certificaciones libradas por el Oficial primero de la Administración de Propiedades é Impuestos, autorizadas con el V.º B.º del Jefe de dicha dependencia,

en la que se consignan las cantidades entregadas por la testamentaria de D. Antonio Menéndez Cuesta, con expresión de réditos y demoras por la redención de los dos censos de que se ha hecho mérito; documentos que se pusieron de manifiesto á las partes al solo efecto de instrucción.

Vista la Real orden de 2 de Julio de 1873, que al resolver un expediente de denuncia incoado en 9 de Julio de 1864 por el Investigador de Bienes nacionales de la provincia de Madrid de 15 capitales de censos, importantes 2.310 609 rs. 28 maravedises, pertenecientes al Estado y que suponía gravaban la casa palacio del Duque de Monteleón, declaró procedente dicha denuncia en cuanto al censo de 165.000 rs., impuesto á favor del Consejo Supremo de la Inquisición:

Vista la orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 5 de Junio de 1873, acompañada en copia por el demandante, por la cual y al determinar el número de pensiones censuales que procedía exigir á la testamentaria, se dispuso, en vista de un oficio del Juzgado de primera instancia en que aquella radicaba, solicitando que no se pusiera impedimento á la venta de los solares llamados de Monteleón, procedentes de los bienes de las mismas, que se le manifestase que, asegurados en el concurso los intereses de la Hacienda, podía continuar expedita la acción judicial hasta realizar los bienes y pagar los créditos de aquél, dando la debida intervención al Ministerio fiscal en representación de la Hacienda:

Visto el decreto de 23 de Junio de 1870 declarando aplicable á la exención de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas los bienes nacionales, la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, dictada para los procedentes de las contribuciones é impuestos que menciona, y prescribiendo varias reglas para llevar á efecto esta disposición, el cual en su art. 2.º dispone que se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora á los deudores, debiendo aplicarse al Tesoro este recargo y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo:

Vista la Ley fijando los ingresos durante el año económico de 1872 á 73, publicada en 27 de Diciembre de 1872, que en la base primera del apéndice letra I, y para asegurar la recaudación de los atrasos de propiedades y derechos del Estado, preceptuó que los compradores y arrendatarios de bienes nacionales que no satisfagan los plazos á sus vencimientos pagarán el 4 por 100 mensual de interés de demora:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 23 de Abril de 1877, según el cual los deudores por plazos de compras de bienes nacionales están obligados al abono del interés establecido en el decreto de 1870 y Ley de 1872:

Visto el Real Decreto de 20 de Julio de 1877, dictando disposiciones á fin de hacer más expedito y seguro el procedimiento de apremio para cobrar los descubiertos de Bienes nacionales, que dice en su art. 7.º que los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento de los plazos:

Considerando que los censos que han venido á poder del Estado en virtud de las Leyes desamortizadoras, forman parte del haber del Tesoro en el mismo concepto que los demás bienes nacionales, y que cuando se verifica su redención, los pagarés de los redimientes tienen el mismo carácter y están sujetos á las propias condiciones que los compradores de fincas de aquella procedencia, y que por lo tanto se hallan comprendidos en el art. 2.º del Decreto de 23 de Octubre de 1870, en la base 1.ª de la letra I de la Ley de Presupuestos de 1872 á 73 y en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Abril de 1877:

Considerando que el interés de demora por falta de pago de los débitos, ya procedan de réditos de censos, ya de pagarés por los redimidos, no es una pena impuesta al deudor, sino la renta que la ley estima debe producir el dinero, por lo que la Administración pública no puede renunciar el derecho á su cobro:

Considerando que de los antecedentes que constituyen el expediente, así de la Real orden de 2 de Julio de 1873, como de la resolución de la Dirección general de 3 de Junio de aquel año, no es posible deducir, según pretendió el demandante, que la Administración renunciase á la percepción de los intereses de demora de que se trata, pues la primera se limitó á decidir los capitales del censo que procedía reclamar de la testamentaria concursada, y en la segunda únicamente se fijó el número de pensiones que la misma debía satisfacer, y lejos de poner obstáculo á que se ultimara el concurso, se previno manifestar al Juzgado correspondiente que continuase expedita su acción hasta realizar los bienes y el pago de créditos:

Considerando que la instrucción de un expediente de denuncia de créditos á favor del Tesoro y los procedimientos administrativos á que da lugar, en vez de desvirtuar el derecho de la Hacienda para el cobro de los intereses de demora, son, por el contrario, dichos procedimientos un medio legal de exigirlos, con los capitales de que nacen:

Considerando que si en el caso presente la Hacienda en un principio exigió de D. Antonio Menéndez Cuesta y de su testamentaria concursada, además de los réditos de los censos de la Inquisición y de temporalidades de los jesuitas, otros que después se reconoció no pesaban sobre los bienes comprados al Duque de Monteleón por dicho Menéndez Cuesta, esta declaración no puede perjudicar los derechos del Tesoro para exigir, no sólo los réditos vencidos de aquellos dos primeros censos, sino también los intereses de demora correspondientes;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabiá, Presidente; D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, Don Augusto Amblard, D. José Magaz, D. Manuel Colmeiro, D. Pío Gullón, D. Antonio García Rizo, D. Pedro Sánchez Mora y D. Dámaso de Acha y Cerrajería,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Antonio Menéndez Cuesta, y en confirmar la Real orden de 14 de Marzo de 1878.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Noviembre de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

CONSEJO DE ESTADO.

CÉDULA.

En el día 22 de Diciembre de 1882, dada cuenta á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado del escrito en que el Sr. Fiscal contestando á la demanda en el pleito promovido por el Licenciado D. Rafael Blanco y Olivera, en nombre de Doña Josefa Rocabrunc, sobre aprobación del expediente de la mina *Oportuna*, propone que sea citada de comparecencia la razón social *León y Compañía*, dictó la providencia del tenor siguiente:

«Sres. Presidente, Cárdenas, Santillán, Madrazo.—Por contestada la demanda por el Fiscal de S. M.: dirijase despacho al Juez decano de los de Barcelona para que haga saber la existencia y estado de estos autos á la razón social *León y Compañía*, de la que aparece Gerente D. Adolfo León de Cortés y á la cual cedió los derechos de la mina *Oportuna* su registrador D. José Cirera Ripoll, por si le conviniere coadyuvar la acción de la Administración que comparezca ante este Consejo, asistido de Abogado del mismo dentro del término de 30 días; y en cuanto á la excepción propuesta de falta de personalidad en el actor y al otro relativo á la prueba á su tiempo se proveerá. Madrid 9 de Enero de 1883.—Antonio Alcántara.»

Y apareciendo de las diligencias practicadas por el Juzgado de primera instancia de Barcelona que se ignora el domicilio de D. Adolfo León de Cortés, la propia Sección ha acordado la providencia del tenor siguiente:

«En vista de que se ignora el domicilio actual de D. Adolfo León de Cortés, Gerente de la razón social *Cortés y Compañía*, dirijanse los oportunos oficios al Director de la GACETA y al Gobernador de la provincia de Barcelona para que mediante la inserción de la correspondiente cédula pueda llegar á conocimiento del expresado Gerente de la razón social *Cortés y Compañía* la existencia y estado de estos autos por si le conviniere á su derecho mostrarse parte en ellos á coadyuvar la acción de la Administración que comparezca ante este Consejo asistido de Abogado del mismo dentro del plazo de 30 días. Madrid 21 de Febrero de 1883.—Antonio Alcántara.»

TRIBUNAL SUPREMO.

Por Real orden de 17 del corriente mes, y en atención á haber desaparecido las causas que motivaron la Real orden de 31 de Mayo de 1881, que dejó sin efecto la adjudicación de las obras necesarias para la distribución de aguas en el interior del Palacio de Justicia, presupuestadas en 8.033 pesetas, se autoriza á la Presidencia de este Tribunal Supremo para celebrar nueva subasta y poder contratar tan importante servicio.

En su consecuencia la subasta de las referidas obras tendrá lugar pasados 30 días desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1882 é instrucción de 18 de Marzo siguiente, y previa asistencia de un Notario público, que extenderá el correspondiente testimonio del resultado del acto, reservándose el Ministerio de Gracia y Justicia resolver en su vista la adjudicación que proceda.

Y para que los que aspiren á presentarse á la subasta puedan enterarse de las condiciones de la contrata, estarán de manifiesto en la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo los pliegos de condiciones facultativas y económicas por el expresado término de 30 días.

Madrid 26 de Febrero de 1883.—El Secretario de gobierno, Santos Alfaro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. José Antonio Rivera, en representación de D. Narciso María de Castellví, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Tamarite á inscribir cierta ejecutoria, pendiente en este Centro en virtud de apelación interpuesta por aquel interesado:

Resultando que á virtud de denuncia de varios vecinos de Alcámpel, se siguió pleito civil ordinario entre el Ministerio fiscal y D. José Antonio de Castellví sobre incorporación al Estado de la pargana ó despoblado de Montalt, el cual pleito terminó por sentencia ejecutoria de 23 de Junio de 1856, en la que se absolvió á Castellví de la demanda de incorporación instada por el Ministerio público, y se declaró que la pargana ó despoblado de Montalt con todo su territorio, heredades y rentas correspondía al referido Castellví con pleno y libre dominio:

Resultando que D. José Antonio de Castellví falleció en 9 Julio de 1860, bajo testamento en el que instituyó heredero universal de todos sus bienes á su hijo primogénito D. Narciso María de Castellví y de Vilallonga:

Resultando que con los aludidos documentos se presentó en el Registro de la propiedad de Tamarite una nota en papel de oficio firmada por D. José Antonio Rivera, como apoderado del D. Narciso, en la que se describe la finca de Montalt por sus linderos generales, y además por las distintas suertes ó porciones que comprende, las cuales también se describen; se designan los nombres de los colonos llevadores de cada una de ellas, salvo en algunos casos en que aparecen indicados por la expresión genérica de herederos de (aquí el nombre del causante); se añade que los dichos colonos «tienen obligación de pagar anualmente de cada una de sus respectivas fincas la décima parte de todos los frutos que se recolectan en las mismas, así como

también las cargas de quistia, fadiga y demás derechos á que están afectas á favor del referido mi principal D. Narciso María de Castellví: y por último, se pide la inscripción de la referida ejecutoria directamente á nombre del D. Narciso, con arreglo al Real Decreto de 21 de Julio de 1871 y párrafo segundo del art. 34 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria:

Resultando que el Registrador puso nota al pie de este documento, por la que no admitió la inscripción del título ó ejecutoria á favor de D. José Antonio de Castellví, ni de su sucesor en derecho D. Narciso María de Castellví y Vilallonga, por adolecer, entre otros varios, de los defectos siguientes: primero, falta de expresión de la verindad de los llevadores de las tierras á colonaje: lo cual impide que se haga constar esta circunstancia en la inscripción, según previene el art. 26 del Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria, segundo, falta de designación del nombre y apellido de alguno de dichos colonos que aparecen designados únicamente por su cualidad de herederos, contra lo que previene el art. 9.º de la citada Ley Hipotecaria, á tenor del cual toda inscripción que se haga en el Registro deberá expresar el nombre y apellido de la persona, si fuese determinada, y no siéndolo, de la Corporación ó persona jurídica á cuyo favor se haya de hacer aquella, y además los de la persona de quien procedan inmediatamente los bienes; ninguno de cuyos requisitos puede cumplirse en el presente caso: tercero, indeterminación de los gravámenes de quistia y fadiga, que por no ser de naturaleza cierta ó determinada por la Ley, sino convencionales entre tributante y tributario, deben ser regulados por éstos en cuanto á su valor y extensión, para poder hacer mérito de ellos en el Registro según el referido art. 9.º de la Ley; y cuarto, imposibilidad según el Registro de verificar la inscripción del *pleno y libre dominio* del despoblado de Montalt que en la ejecutoria se declara corresponder á D. José Antonio de Castellví, ya que de los libros aparece que en 21 de Octubre de 1704 D. Francisco Bellet dió á enfiteusis á varias personas distintos trozos de terreno de la pargana de Montalt, con los gravámenes que resultan en dicha tributación, y en 2 de Noviembre de 1760, en 22 de Diciembre de 1771 y 6 de Diciembre de 1778, D. Blas Bellet dió otros trozos de terreno de la misma pargana á otras personas con iguales gravámenes, y por consiguiente, no puede entenderse el pleno y libre dominio de la sentencia con estos enfiteutas que no han sido parte en el juicio, ni está autorizado el Registrador para privarles por sí de su dominio útil; y no siendo inscribible dicho documento, ni procediendo la anotación preventiva, no tiene tampoco aplicación el Real Decreto de 21 de Julio de 1871 que se invoca por el interesado:

Resultando que por D. José Antonio Rivera, con la representación de D. Narciso María de Castellví, se entabló recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó que la nota ha debido estamparse al pie del título, que es la ejecutoria, y consignarse en ella todos los defectos de que á juicio del Registrador adolece el título, pues autorizada la frase *entre otros varios* de que se vale el Registrador, se haría eficaz el procedimiento de los recursos gubernativos: que los tres primeros defectos alegados por el Registrador no lo son si se tiene en cuenta que se trata de la inscripción del dominio á favor de D. Narciso María de Castellví y no de los derechos que puedan tener los colonos, y en la ejecutoria y documentos presentados constan todas las circunstancias y requisitos legales referentes á esta adquisición: que no siendo los derechos de quistia y fadiga objeto de la inscripción que se solicita, ni aun era menester que se mencionasen, porque si sobre las fincas existen cargas, los interesados en ellas pueden pedir la inscripción de las mismas á su favor con los documentos justificativos, y si no lo hacen, culpa es de su negligencia y no de su principal, que cumple con presentar su título, y ha hecho más de lo que la Ley le exige, haciendo constar datos á favor de sujetos que sin su espontánea declaración quizás no podrían hacer valer sus derechos: que corrobora lo expuesto la Resolución superior de 5 de Enero de 1872; y por último, que el Registrador no tiene competencia para discutir la naturaleza del dominio y demás puntos que sirven de fundamento á la sentencia ejecutoria que se trata de inscribir según Resoluciones, entre otras, de 10 de Abril y 16 de Noviembre de 1876, sin que por esto se perjudiquen los derechos de los enfiteutas que los tienen inscritos en el antiguo Registro, pues la inscripción que se haga deberá mencionarlos como cargas de la finca, las cuales subsistirán mientras no se cancelen:

Resultando que el Registrador informó en el sentido de que procedía confirmar su denegación por los motivos consignados en la nota recurrida, añadiendo que no ha calificado la sentencia ejecutoria, sino únicamente con quien se ha de entender, y por el texto de la misma ha deducido que sólo con el Estado debe entenderse el pleno dominio á que se refiere, y no con los tributarios que para nada se mencionan en la sentencia, siendo así que respecto de estos se propone Castellví la inscripción del dominio pleno, que según el Registro ha sido desmembrado por título enfiteutico á favor de otras personas que no son el Fiscal de S. M. que la sentencia menciona:

Resultando que el Juzgado acordó dejar sin efecto la nota del Registrador, fundado en las siguientes consideraciones: que el libre y pleno dominio de la pargana ó despoblado de Montalt, reconocido en la ejecutoria á favor de D. José Antonio de Castellví, se transmitió á su hijo y heredero universal D. Narciso María de Castellví y Vilallonga en virtud del testamento otorgado por aquél: que bien determinados como están los nombres, apellidos y vecindad del transmitente y adquirente, aparece cumplido el art. 26 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, y también el 9.º de esta, puesto que el D. Narciso es la persona á cuyo favor se ha de hacer la inscripción del libre y pleno dominio, sin comprender otros derechos como los de quistia y fadiga, ni limitaciones de la propiedad como el dominio útil, que no son objeto de la inscripción, ni se pretende desconocer si existen consignados en el Registro; y por fin, que el Registrador carece de competencia para explicar el sentido de la parte dispositiva de la ejecutoria presentada, como se infiere de la Resolución de 10 de Abril de 1876 dictada por la Superioridad:

Resultando que elevado el recurso al Presidente de la Audiencia de Zaragoza en virtud de apelación del Registrador, dicha Autoridad revocó la apelada y confirmó la denegación consignada en la nota de este funcionario por las siguientes razones: que el pleito en que se dictó la sentencia ejecutoria de cuya inscripción se trata fué seguido de una parte por el Ministerio fiscal en representación del Estado, solicitando se le incorporase la pargana ó despoblado de Montalt, y de otra por D. José Antonio de Castellví, sin que figurasen otras personas; y como en dicha sentencia, al absolver de la demanda á Castellví, se declara que corresponde á este con pleno y libre dominio la referida pargana con todo su territorio, heredades y rentas, aparece como indudable que tal declaración no afecta ni puede afectar á los que teniendo algún derecho sobre aquella heredad, no litigaron ni fueron en su virtud vencidos en juicio, ni por ello se les nombró en la aludida sentencia: que según se consigna en la nota recurrida, resulta del Registro que el dominio útil en determinadas porciones de la finca pertenece á otras personas que no eran las que litigaron, á las que había de afectar necesariamente la inscripción del dominio pleno de toda la pargana ó despoblado, sin embargo de no cons-

tar que los enfitteutas hubieran consentido en la consolidación del dominio útil con el directo, ni que hubieran cedido, renunciado ó en otra forma sido desposeídos del indicado dominio útil: que los motivos de la nota denegatoria en este particular no tienden á analizar, ni menos á impugnar los puntos que sirvieron de fundamento á la ejecutoria, lo cual no pudo ni debió hacer el Registrador, sino que se limita á consignar que no puede inscribirse con pleno y libre dominio una finca á favor de determinada persona cuando consta en el Registro que el dominio útil pertenece á otra: que el decreto de 21 de Julio de 1871 que se invoca por Castellví, lo mismo que el Real Decreto de 8 de Noviembre de 1875, tienen por único objeto facilitar la inscripción del dominio directo cuando no estuviere inscrito el útil, y por tanto sólo son aplicables sus disposiciones cuando se pretende inscribir aquel dominio, lo cual no sucede en el presente caso; y finalmente, que es tanto más procedente la denegación del Registrador, cuanto que no se ha cumplido con lo que taxativamente dispone el art. 26 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria y el 9.º de esta Ley, ya que no aparece de ninguno de los documentos presentados la vecindad de los que se dice son llevadores de las tierras á colonaje, ni se determina el nombre y apellidos de algunos de estos, ni tampoco el valor, cuantía ó extensión de la quistia y fadiga:

Vistos los artículos 410 de la Ley Hipotecaria y 318 de su Reglamento:
Vistos los Reales decretos de 21 de Julio de 1871 y 8 de Noviembre de 1875:

Considerando que invocado por D. Narciso María de Castellví el Real Decreto de 21 de Julio de 1871 para inscribir la pardina ó despoblado de Montalt, en virtud de la ejecutoria en que se declara que pertenece el dominio pleno de la misma á su causante, el testamento de éste y una nota en papel de oficio, expresiva de las suertes comprendidas en los linderos generales de la finca y de los nombres de los llevadores con las prestaciones á que están obligados, implícitamente reconoce que sólo tiene un derecho de naturaleza real, por lo cual han de cumplirse las disposiciones vigentes aplicables á la inscripción de derechos reales, cuando no resulta inscrita la propiedad de la finca ó fincas gravadas, que son el Real Decreto citado, el de 8 de Noviembre de 1875 y el art. 318 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria:

Considerando, bajo este supuesto, que para practicar la inscripción solicitada exigen los referidos Reales decretos, entre otros requisitos, que se presente la escritura de constitución del derecho real, ó en su defecto la de reconocimiento de los actuales llevadores, salvo siempre el derecho de inscribir la posesión, si se solicitare, mediante el oportuno expediente instruido con arreglo á la Ley Hipotecaria:

Considerando que no se ha presentado ninguno de los aludidos documentos, pues no puede reputarse de esta clase la ejecutoria que no menciona la constitución de los derechos que el interesado reconoce á favor de los llevadores de las suertes descritas en la nota indicada, ni siquiera alude á dichos derechos, declarando por el contrario el pleno y libre dominio de Castellví:

Considerando que por existir este defecto fundamental para verificar la inscripción que se pretende, es impertinente tratar de los demás expuestos en la nota del Registrador;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada solamente en cuanto por ella se declara que no son inscribibles los documentos presentados.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se han de proveer por traslación, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Forcall y Alginet, partidos judiciales de Morella y Carlet respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 26 de Febrero de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Sueca, Nules y Catarroja, partidos judiciales de Sueca, Nules y Torrente respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 26 de Febrero de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Burgos se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Laredo, Quinceoces, Salazar y San Esteban de Gormaz, partidos judiciales de Laredo, Villarcayo, Villadiego y Burgo de Osma respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 26 de Febrero de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Cáceres se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en San Martín de Trevejo, partido judicial de Hoyos.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 26 de Febrero de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Cáceres se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los

turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Almedral, partido judicial de Olivenza.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 26 de Febrero de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Burgos se han de proveer por traslación, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Santa Cruz de Campezu, Burgos (por fallecimiento de D. Santiago Munguira) y Celis, partidos judiciales de Laguardia, Burgos y San Vicente de la Barquera respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 26 de Febrero de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Zaragoza se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Alfabra, Vera, Cantavieja, Ejulve y Brea, partidos judiciales de Teruel, Tarazona, Castellote, Aliaga y Calatayud respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten, y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 27 de Febrero de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.

RECTIFICACIÓN.

Habiéndose cometido un error material en la lista de aspirantes admitidos condicionalmente á las oposiciones á Registros de la propiedad al fijar el plazo dentro del cual deben subsanar ciertos defectos de documentación, se advierte que los interesados tienen de término para este objeto hasta el día 26 del próximo mes de Marzo en que deben dar principio los ejercicios.

Lo que se publica para que llegue á su conocimiento.
Madrid 28 de Febrero de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En la villa y Corte de Madrid, á las dos de la tarde del día 24 de Febrero de 1883, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del art. 29 del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales, reformado por Real decreto de 31 de Mayo de 1876, y de lo anunciado en la GACETA de 23 de Enero último, reunidos en el salón de sesiones del Real Consejo de Sanidad bajo la presidencia del Ilmo. Sr. D. Gregorio de Mijares y Sobrino, Jefe de la Sección de Sanidad terrestre, autorizado al efecto por el Excmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con asistencia del Jefe del Negociado de Sanidad terrestre y baños D. Ramón de Azúa y Campoo los Médico-Directores que se expresan al margen, dió principio el concurso cerrado para la provisión de las plazas de baños vacantes, la cual se efectuó con sujeción al reglamento, eligiendo los Directores propietarios las siguientes:

- Panticosa, D. Joaquín Pastor Prieto.
- Montemayor, D. Benito Crespo y Escoriaza.
- Fuencaiente, D. Desiderio Varela y Puga.
- Gigonza, D. Manuel Morales Gutiérrez.
- Tiermas, D. Joaquín Iborra García.
- Ormáiztegui, D. José Caravias y Santana.
- San Adrián, D. Pío Gavilanes.
- Malahá, D. Nicolás Calleja y Vicario.
- La Hermita, D. Arturo Alvarez Builla.
- Fuensanta de Gayangos, D. Mariano Viejo y Bacho.
- Y Sierra Alhamilla, D. Maximino Núñez y Sánchez.

Resultando vacantes las siguientes:
Barambio, Nancloares de la Oca, Santa Filomena de Gomiñar, Zuazo, Nuestra Señora de Orito, Alfaro, Guardavieja, Lucainena, San Bartolomé de la Cuadra, Segalés, Tona, Arlanzón, Salinas de Rosio, San Gregorio de Brozas, Paterna, Montanejos, Nuestra Señora de Abella, Navalpino, Arenosillo, Horcajo, Alcantud, Yémeda, Solán de Cabras, Valdeganga, Nuestra Señora de las Mercedes, Alicun, Sierra Elvira, San Juan de Azcoitia, Estadilla, Fuenteálamo, Caldas de Bohl, San Vicente, Traveseres, Haro, Riva los Baños, Maravilla (Loeches), Fuente Amargosa, Vilo ó Rosas, Fuensanta de Lorca, Alsásua, Belascoain, Burlada, Prelo, Calzadilla del Campo, Bellús, Chulilla, Nuestra Señora del Carmen, Siete Aguas, Echano, Guesala, La Muera, Fonté, Quinto, La Salvadora, Bouzas, Cucho, Torres y Caldas de Malabella.

Leída el acta, y conforme con ella todos los señores presentes, se dió por terminado el acto; de que yo el Secretario certifico.—El Presidente y Jefe de la Sección de Sanidad terrestre, Gregorio de Mijares.—Joaquín Pastor Prieto.—Benito Crespo.—Por poder de D. Desiderio Varela y Puga, Justo Jiménez de Pedro.—Por poder de D. Manuel Morales Gutiérrez, Benigno Villafranca.—José Caravias.—Pío Gavilanes.—Por poder de D. Arturo Alvarez Builla, José Hernández Silva.—Mariano Viejo y Bacho.—Nicolás Calleja.—Maximino Núñez.—Joaquín Iborra.—Ramón de Azúa.

Señores que asistieron:
D. Justo Jiménez de Pedro, D. José Hernández Sanz, Don Anastasio García López, D. José Caravias Santana, D. José Hernández Silva, D. Mariano Lucientes Pueyo, D. José Ocaña y Pazos, D. Benito Avilés y Merino, D. Fermín Urdapilleta, D. Ramón Torner, D. Salvador Rodríguez Osuna, D. Eduardo Menéndez Tejo, D. Mariano Salvador Gamboa, D. Tomás Lletget y Cayla, D. José María Bonilla, D. Jesús Delgado Sevillano, D. Joaquín Eduardo Gurucharri, D. Juan Cossío y Grifol, Don Mariano Viejo y Bacho, D. Leopoldo Martínez Reguera, D. Enrique Ranz de la Rubia, D. Manuel Manzanque, D. Benigno Villafranca, D. Vicente García Millán, D. Alberto Armendáriz, D. Miguel Zapater, D. Martín Castells y Melción, D. César García Teresa, D. José Negro y García, D. Joaquín Pastor Prieto,

D. Benito Crespo y Escoriaza, D. Pío Gavilanes, D. Nicolás Calleja y Vicario, D. Maximino Núñez y Sánchez, D. Joaquín Iborra García y otros.

Esta Dirección general, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 30 de Diciembre de 1837 para la Orden civil de Beneficencia, publica la siguiente relación de las cruces de dicha Orden concedidas durante el trascurso del año 1882.

Madrid 13 de Enero de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.

NOMBRES.	Provincias.	Cruz concedida.
D. Vicente Castaños y Zurita.	Sevilla.....	Segunda.
D. Wenceslao Hernández y Solís.....	Valladolid...	Primera.
D. Joaquín Ruiz Callejón...	Málaga.....	Idem.
D. Pascual López Barriga...	Sevilla.....	Segunda.
D. Luis León Escobar.....	Idem.....	Idem.
D. Francisco Sánchez Arjona.	Idem.....	Idem.
D. Federico Muñoz Labarta...	Toledo.....	Idem.
D. Ramón Losada Vázquez...	Lugo.....	Idem.
D. Manuel Janeyro Rodríguez.	Idem.....	Tercera.
D. Antonio Arango Tejado...	Idem.....	Idem.
D. Carlos Dávila Bertololi...	Málaga.....	Primera.
D. Francisco Rodríguez Marín.	Sevilla.....	Tercera.
D. Manuel Díaz Guerra.....	Madrid.....	Segunda con oposición á premio.
D. Remigio Pueyo.....	Burgos.....	Segunda.
D. Manuel Huertas.....	Granada.....	Idem.
D. Juan Ceas Gómez.....	Idem.....	Idem.
D. Juan de Mata López.....	Idem.....	Idem.
D. Ildefonso González Solano.	Málaga.....	Idem.
D. José Rodríguez Laguna...	Idem.....	Idem.
D. José María de Torres y Pérez.....	Idem.....	Idem.
D. José Miró Sixto.....	Idem.....	Idem.
D. Elías del Rosal.....	Idem.....	Idem.
D. José Sánchez Martínez...	Guipúzcoa...	Primera.
D. Fidel Gurrea y Olmos....	Valencia....	Segunda.
D. Julio Martínez Agosti....	Oviedo.....	Idem.
D. Nicolás Acero Abad.....	Murcia.....	Idem.
D. Narciso González.....	Madrid.....	Tercera.
D. Constantino Casanova Pe- rales.....	Idem.....	Idem.
D. Joaquín Vista Expósito...	Idem.....	Idem.
D. Antonio Joaquín Afán...	Granada....	Segunda.
D. José Salas Luque.....	Idem.....	Idem.
D. Joaquín Gómez Herráiz...	Santander...	Idem.
D. Clemente Francisco Lastra Calzado.....	Idem.....	Idem.
D. Gervasio Fernández.....	Idem.....	Tercera.
D. Julián Salvany.....	Idem.....	Idem.
D. José San Emeterio.....	Idem.....	Idem.
D. Antonio Alonso Arriaza...	Sevilla.....	Segunda.
D. Bruno Sorribas Martín...	Madrid.....	Tercera.
D. Felipe Vargas Sáez.....	Idem.....	Idem.
D. Ricardo Juan Ortiz.....	Logroño....	Idem.
D. Miguel Sánchez Pastor y Drago.....	Málaga....	Segunda.
D. José Rubio Salinas.....	Idem.....	Idem.
D. Joaquín de Rucoba y Oc- tavio.....	Idem.....	Idem.
D. Felipe Martínez Padilla...	Idem.....	Idem.
D. Pedro Cabello Baena.....	Idem.....	Idem.
D. Demetrio María Blázquez Villafuella.....	Idem.....	Idem.
D. Andrés Molinero.....	Madrid....	Primera.
D. Esteban García Prada...	Idem.....	Tercera.
D. Juan Cabezali Rodríguez..	Idem.....	Idem.
D. Julián Pérez Cereceda....	Idem.....	Idem.
D. José Santos Paz y Rivas...	Coruña....	Segunda.
D. Antonio Rodríguez y Mar- tínez.....	Barcelona...	Idem.
D. Manuel Salmerón.....	Granada....	Tercera.
D. Juan Martín.....	Idem.....	Idem.
D. Narciso Ribot.....	Guadalajara.	Primera.
D. Gregorio Helzel.....	Idem.....	Tercera.
D. Bernardo Aranda.....	Idem.....	Idem.
D. Florentino Sanz González.	Idem.....	Segunda.

Madrid 13 de Enero de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, correspondiente al mes actual.

Tipo medio fijado para esta subasta: 95 por 100.

INTERESADOS.	PROPOSICIONES PRESENTADAS.		
	Importe nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	
D. Esteban Pérez.....	2.809'50	91'50	
D. Tomás Feito.....	2.856'37	89'89	
D. Lorenzo N. Celada.....	21.250	94'93	
D. Manuel Bernardo.....	37.500	95'07	
D. Gregorio M. Campillo.....	50.000	87'90	
D. Manuel Guardia.....	41.922	90'85	
D. Antonio D. Fernández.....	771'25	88'60	
El mismo.....	7.500	93'70	
PROPOSICIONES ADMITIDAS.			
INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Gervasio Campillo..	50.000	87'90	43.950
D. Antonio Fernández.	771'25	88'60	683'32
D. Tomás Feito.....	2.856'37	89'89	2.567'59
D. Manuel Guardia (parte de 11.922'22 pesetas).....	9.614'29	90'85	8.734'59
	63.241'91		55.935'50

Madrid 28 de Febrero de 1883.—El Director general, P. I. Ignacio Martín Esperanza.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Habiéndose denunciado que no en todas las provincias de costa y frontera se pone el mayor cuidado para impedir la entrada y circulación de plantas vivas del extranjero, ni se averigua con la debida escrupulosidad el origen de las que detiene el Resguardo como sospechosas de introducción fraudulenta, esta Dirección general recomienda á V. I. el mayor rigor en el cumplimiento de las últimas disposiciones vigentes en el particular, que consisten:

1.º En la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Marzo de 1878 y publicada en la GACETA de 29 del mismo mes, por la que se prohíbe en absoluto la importación de toda planta viva de cualquier especie que sea por las Aduanas de la Península é Islas Baleares, y se dictan otras disposiciones complementarias.

2.º En la Real orden, expedida también por el Ministerio de Hacienda en 9 de Agosto de 1878, publicada en la GACETA de 21 del mismo mes, reproduciendo y circulando para conocimiento y observancia de las Aduanas y Resguardos los artículos de la ley de 30 de Julio de 1878 de defensa contra la filoxera.

Y 3.º En la disposición 2.ª de la citada Real orden de 9 de Agosto de 1878 por la que se confirman especialmente la prohibición de importar toda clase de cepas, sarmientos, barbados y plantas, y se dispone la aplicación de las penas establecidas en el art. 16 de la mencionada ley de defensa contra la filoxera.

La importancia de este asunto exige que V. I. haga entender lo mismo á las Aduanas que al Resguardo lo mucho que interesa la fiel observancia de cuanto en las disposiciones apuntadas se manda, lo mismo por parte de las Aduanas que del

Resguardo, y la grave responsabilidad en que incurrirán si obrasen con apatía en el cumplimiento de este servicio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1883.—Ricardo Muñiz.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de....

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Dirección general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningún valor ni efecto el resguardo del depósito número 103.265 de entrada, y 24.159 de registro constituido en esta Caja general el 13 de Mayo de 1874 por D. Gregorio Lara para garantizar el destino de Administrador de Rentas Estancadas de Daroca, provincia de Zaragoza, toda vez que el importe de dicho resguardo está destinado á reintegrar al Tesoro de la cantidad por que resultó alcanzado dicho funcionario en el desempeño del mencionado destino.

Madrid 26 de Febrero de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Banco de España.

Vacante una plaza de Escribiente en la sucursal de Barcelona con el sueldo de 1.250 pesetas anuales, pueden solicitarla los aspirantes aprobados para ingresar al servicio de este establecimiento presentando sus solicitudes en esta Secretaría dentro del plazo de 10 días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que el orden de numeración que haya correspondido á cada interesado en las últimas oposiciones determina la preferencia para el nombramiento, el cual no será definitivo sino después de haber dado el elegido pruebas positivas de su aptitud durante un período de tres meses en que será destinado á trabajar en las

oficinas de la referida sucursal, según lo prescrito en el artículo 170 del reglamento.

Madrid 28 de Febrero de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

El día 2 del corriente mes dará principio por esta Caja el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Ultramar correspondientes al mes de Febrero en los días que á continuación se expresan, y desde las doce de la mañana á tres y media de la tarde:

Día 2 de Marzo.

Letras O, P, Q, R, S, T, U, V y Z.

Día 3 de id.

Letras A, B, C, D, E y F.

Día 5 de id.

Letras G, H, I, J, L, Ll, M y N.

Día 4 de id.

Incidencias.

Madrid 1.º de Marzo de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Situación del mismo en la tarde del sábado 16 de Diciembre de 1882.

ACTIVO.			ORO.	BILLETES.
				B. E. H. ?
Caja.....			4.546.435'76	4.703.928'30
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	1.815.312'92	181.838'59	
	Idem de tres á seis id.....	797.508'87	8.500	
	Idem á más tiempo.....	4.315.561'73	"	
Otros créditos.....	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	6.928.382'92	190.338'59	229.345'59
	Billetes hipotecarios de 1880.....	4.138.900	"	
Hacienda pública.—Cuenta de emisión de billetes.....	Comisionados.....	349.244'61	"	
	Sucursales.....	1.313.623'94	"	
	Créditos vencidos.....	863.969'88	2.693.670'34	
Propiedades.....			6.360.738'43	2.693.670'34
Gastos de todas clases.....	Instalación.....	27.667'81	136.073'33	44.862.543'75
	Generales.....	113.576'41	5.051	"
			141.243'92	40.837'74
			18.112.874'36	52.500.324'72
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			170.817'65	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	7.652.415'86	4.832.104'03	
	Depósitos sin interés.....	352.855'92	573.432'75	
	Dividendos atrasados.....	18.850	27.890'03	
	Idem corriente.....	28.060	"	
Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....			8.052.181'78	5.433.427'43
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	182.419'73	"	44.862.543'75
	Corresponsales.....	11.800'24	38.806	
	Cuentas varias.....	114.064'68	404.571'01	
	Sucursales.....	"	8.742'29	
Saneamiento de créditos vencidos.....			307.984'65	451.919'30
Intereses por cobrar.....			8.268'02	1.738.854'95
Ganancias y pérdidas.....			1.350.278'92	"
			223.343'34	12.579'29
			18.112.874'36	52.500.324'72

Habana 16 de Diciembre de 1882.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º.—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Jaén.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 1.º de Diciembre de 1882, este Gobierno de provincia ha señalado el día 8 de Marzo próximo, y hora de la una del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras que expresa la nota que se inserta á continuación.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de una carretera, pues cada una deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de la carretera á que se refiera la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para una misma carretera, se celebrará en el acto, única-

mente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Jaén 12 de Febrero de 1883.—El Gobernador interino, Teodoro Ramírez de Arellano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Jaén con fecha 12 de Febrero de 1883, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..... á....., en la parte comprendida dentro de la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el expone á la ejecución de las obras.)

Nota de las carreteras y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de Arquillos á Villacarrillo.—Presupuesto de acopios: 2.232 pesetas 33 céntimos.

Idem de Albacete á Jaén.—Trozo desde su origen al kilómetro 48.—Presupuesto de acopios: 3.154'24 pesetas.

Idem de Torreperojil á Huéscar.—Presupuesto de acopios: 3.686'07 pesetas.

Idem de Peal de Becerro á Cazorla.—Presupuesto de acopios: 1.861'67 pesetas.

Idem de la estación de Vilches á Almería.—Presupuesto de acopios: 7.488'57 pesetas.

Idem de Albacete á Jaén.—Kilómetros 74 al 95.—Presupuesto de acopios: 1.488'84 pesetas.

Idem de Bailén á Baeza.—Presupuesto de acopios: 923'43 pesetas.

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 20 del próximo mes de Marzo tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de Ciudad-Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de los efectos de carpintería necesarios para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1883 á 1884, bajo los tipos para el abono que determina la tarifa que acompaña al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

La baja consistirá en un tanto por 100 del importe de todos los devengos, después de hecha la rebaja que expresa la quinta condición.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja en se hiciese en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 12., conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 700 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en

las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas, y en el caso de que ninguno hiciere mejora se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 1.400 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 24 de Febrero de 1883.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y tarifa que le acompaña para contratar el suministro de los efectos de carpintería que sean necesarios para servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1883 á 1884, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en la tarifa y á los que señale la Superintendencia á los efectos que sin estar expresados en dicha tarifa se le ordene construir y entregue con la rebaja que expresa la quinta condición (y en caso de que se haga baja se agregará con la baja de....., expresado por letra, por 100 de todos los devengos que por este contrato le corresponda percibir).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Administración del Correo Central.

DÍA 28.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

Núm. 526	Andrés Carrera.—Cerecinos de Campos.
527	Duquesa de Bailén.—Casa de San Marcos.
528	Feliciana Valdés.—Ponferrada del Bierzo.
529	Francisco Martín.—Gargantilla.
530	Francisca Micaela.—Ciga.
531	Fructuoso Albuerno.—Jadraque.
532	Gregoria Cobos.—Valdepeñas de la Sierra.
533	Gregorio Puella.—Barbastro.
534	Gabriela Mancera.—Medina de las Torres.
535	G. Mazzi.—Barcelona.
536	Joaquín Gutiérrez.—Villaseca de la Sagra.
537	Manuel Añez.—Cañizar.
538	Socorro Sánchez.—Gijón.
539	Sebastián López.—Cartagena.
540	Vicente Molino.—Valencia.

Madrid 28 de Febrero de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 28.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Bilbao.....	Reet.....	Sin señas.
Zamora.....	Josefa Anladel.....	Concepción Jerónima, 25, cuarto.
Bilbao.....	Felipe Puente.....	Sin señas.
Pontevedra.....	Francisco Federico.....	Fuencarral, 40 duplicado.
Salamanca.....	Pascual Barrado.....	Beatas, 41.
Barcelona.....	Domingo Paca.....	Mayor, 48.
Córdoba.....	Eugenio Macías.....	Mayor, 27.
Salamanca.....	Antonio Hernández Gómez.....	Ribera Curtidores, 43, principal izquierda.
San Sebastián...	Castillo, Arquitecto.	Linces, 40.
Zaragoza.....	Enrique Civiloiqui.	Montera, 33, segundo.
Idem.....	Idem.....	Idem.
Sigüenza.....	Jorge Pérez.....	Malasaña, 45, principal.
Vigo.....	Pedro Arnáu.....	Sin señas.
Christiania.....	Attache Woxeu.....	Idem.
Londres.....	Doctor Carlos Horguin.....	Idem.
París.....	Concha Cuadra.....	Preciados, 2.
Idem.....	José García.....	Gabinete Telégrafos.
Pamplona.....	Lorenzo Balseiro.....	Caballerizas Reales (ausente).

Madrid 28 de Febrero de 1883.—P. el Jefe del Centro, R. Fermoselle.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

CEUTA.

D. Antonio Irisarri Abaurre, Capitán graduado, Teniente del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Fiscal de la sumaria que se instruye contra el soldado de este cuerpo Antonio Chacón Ríos por no haberse presentado á pasar la revista anual reglamentaria, encontrándose con licencia ilimitada en Grazalema (Cádiz);

Usando de las facultades que conceden en estos casos las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al citado individuo para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en la guardia de prevención del cuartel del Rebellín, ocupado por el expresado cuerpo; en la inteligencia que de no efectuarlo se le juzgará como desertor en rebeldía y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Ceuta 9 de Febrero de 1883.—Antonio Irisarri.

D. Antonio Irisarri Abaurre, Capitán graduado, Teniente del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Fiscal de la sumaria que se instruye contra el soldado de este cuerpo Manuel Ríos Márquez por no haberse presentado á pasar la revista

anual reglamentaria, encontrándose con licencia ilimitada en Sevilla;

Usando de las facultades que conceden en estos casos las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al citado individuo para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en la guardia de prevención del cuartel del Rebellín, ocupado por el expresado cuerpo; en la inteligencia que de no efectuarlo se le juzgará como desertor en rebeldía y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Ceuta 11 de Febrero de 1883.—Antonio Irisarri.

D. José Porras Castellano, Teniente de la segunda compañía del primer batallón del regimiento infantería de Soria, número 9, y Fiscal del mismo.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre del año de 1878 el soldado de este regimiento Federico Alonso Sierra, que se halla en uso de licencia ilimitada y afecto al batallón depósito de Sevilla y á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que en este caso conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, debiendo presentarse en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á la Autoridad militar ó civil más inmediata del punto donde se encuentre; debiendo dicha Autoridad presentarlo á la superior militar del distrito, con arreglo á la Real orden de 8 de Agosto del año de 1881; de lo contrario se le juzgará en rebeldía.

Ceuta 11 de Febrero de 1883.—José Porras.

D. Antonio Ferrer de Couto, Alférez de la segunda compañía del primer batallón del regimiento infantería de Soria, número 9, y Fiscal del mismo.

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez al soldado de la quinta compañía del mismo batallón y regimiento Rafael Llanes Baeza, concediéndole 30 días de término para verificar su presentación á la Autoridad más inmediata del punto donde reside, para que ésta lo haga constar á la superior del distrito. La expresada fecha se le empezará á contar desde la publicación del presente edicto, y al no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

Ceuta 12 de Febrero de 1883.—Antonio Ferrer de Couto.

GRANADA.

D. Claudio Vicente y Aguilar, Capitán, primer Ayudante de la plaza de Granada, y Juez fiscal de la misma.

Habiendo desertado de esta plaza el día 28 de Diciembre último al tiempo de desembarcar del tren el soldado del batallón disciplinario de Meilla Domingo Rojo y Rojo, hijo de Carmen, natural de Villar, provincia de la Coruña, á quien estoy sumariando por el expresado delito;

Y usando de la jurisdicción que conceden las Reales Ordenanzas en tales casos á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel del Campo del Príncipe, donde deberá presentarse en el término de 30 días á dar sus descargos y defensa.

Granada 16 de Febrero de 1883.—Claudio Vicente.

HUELVA.

D. Tomás Briones y Ariza, Alférez de navío graduado, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, y Fiscal de una causa, etc.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á Ihon Owen, Capitán de la goleta inglesa *Aná Catherine*, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía para ser notificado de la sentencia ejecutoria recaída en causa que se le sigue por imprudencia temeraria; apercibido de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Huelva 17 de Febrero de 1883.—Tomás Briones.—Manuel Vázquez, Secretario.

LOGROÑO.

D. Víctor Gómez Gutiérrez, Comandante graduado, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de Almaraz, 48.º de Caballería, y Juez fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo cuerpo, según consta en parte decretado que obra en cabeza de la sumaria que estoy instruyendo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida al soldado de segunda clase del primer escuadrón del expresado regimiento Juan Martínez Planos por el delito de segunda desertión, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Juan Martínez para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de Alfonso XII de la plaza de Logroño á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá en rebeldía la causa y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial de Avisos*.

Dado en Logroño á 14 de Febrero de 1883.—Víctor Gómez.

MADRID.

D. José Cavaller del Val, Comandante de infantería, y Fiscal militar de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria instruida al

soldado de la Caja de recluta de esta Corte Alejandro de la Torre San Pedro por el delito de desertión, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días comparezca en las prisiones militares de esta Corte á responder á los cargos que le resultan en dicha sumaria; pues de no verificarlo así se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*.

Dado en Madrid á 10 de Febrero de 1883.—José Cavaller.

D. Federico Novella y Roy, Comandante del arma de infantería, y Fiscal permanente de causas del Gobierno militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente edicto cito y llamo á Juan Echevarría y Teresa Avilés, padres del soldado Manuel, procedente del Ejército de Cuba, fallecido en la travesía en 5 de Setiembre de 1881, ó á sus legítimos herederos, para que en el término de 20 días comparezcan en esta Fiscalía, calle del Buen Suceso, número 15, tercero izquierda, al objeto de poderles adjudicar los bienes y efectos que aquél dejó.

Dado en Madrid á 10 de Febrero de 1883.—El Comandante, Fiscal, Federico Novella.

D. Eduardo Muñoz y Barrio, Teniente Coronel graduado, Comandante de caballería, Fiscal de causas permanente de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente primer edicto cito y llamo al soldado que fué del primer batallón expedicionario de infantería de Marina Antonio Tobarra y García, que procedente de la Gueta (Valencia) vino á fijar su residencia en esta Corte, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en esta Fiscalía, Fuencarral, 59, segundo izquierda, con el fin de evacuar en su persona un interrogatorio procedente de Cuba.

Dado en Madrid á 12 de Febrero de 1883.—Eduardo Muñoz.

D. Fermín Talaya García, Teniente graduado, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Baleares, número 42.

No habiéndose incorporado á bandetas el soldado de la quinta compañía del expresado batallón Laureano Palomino Fernández, á quien estoy sumariando por el mencionado delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de este cuerpo en el cuartel de la Montaña, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 14 de Febrero de 1883.—Fermín Talaya.

Teniendo que prestar declaración en un interrogatorio Gregorio del Campo Serrano, por el presente se le cita para que comparezca en esta Fiscalía, á las dos de la tarde en día hábil, dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha de su publicación.

Madrid 14 de Febrero de 1883.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Ricardo de Guzmán.

Ignorándose el domicilio de Marcos Llorente Gutiérrez, se le cita por este anuncio para que tan pronto llegue á su noticia se presente en esta Fiscalía, Salitre, 7, principal derecha, para evacuar un asunto de justicia.

Madrid 14 de Febrero de 1883.—El Fiscal, José Cavaller.

D. Eduardo Muñoz y Páino, Teniente Coronel graduado, Comandante de caballería, y Juez fiscal permanente de causas de la Capitanía general.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, por el presente edicto cito y llamo á Don Valentín Mezquita ó á su esposa Doña Rita Fernández, padres del soldado Celso Mezquita Fernández, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde su publicación, comparezcan en esta Fiscalía, calle de Fuencarral, núm. 59, segundo izquierda, con el fin de prestar una declaración en un interrogatorio procedente de la plaza de Zaragoza.

Dado en Madrid á 13 de Febrero de 1883.—Eduardo Muñoz.

D. Eduardo Muñoz y Páino, Teniente Coronel graduado, Comandante de caballería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente edicto cito y llamo á D. Federico Blasco, que en 1880 vivió en la calle de Carretas, y cuyo domicilio actual se ignora, de oficio corredor de sustitutos para Ultramar, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en esta Fiscalía, calle de Fuencarral, 59, segundo izquierda, al objeto de diligenciar en su persona un interrogatorio procedente de la plaza de Zaragoza.

Dado en Madrid á 15 de Febrero de 1883.—Eduardo Muñoz.

D. Rafael Salcedo y Marugán, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 2.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el sustituto para Ultramar del último reemplazo Andrés Neira Díaz por falta de presentación al embarque, é ignorándose su paradero, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido sustituto para que en el término de 40 días comparezca en esta Fiscalía, calle de la Aduana, núm. 7, principal, de esta Corte, para responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y se le juzgará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid á 16 de Febrero de 1883.—Rafael Salcedo.

MURCIA.

D. Vicente Gallego y Martínez, Capitán del batallón depósito de Murcia, núm. 57, y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel del mismo.

Hago saber que hallándome instruyendo sumaria al recluta disponible de este batallón Juan Gómez Gil, hijo de Juan y de Micaela, natural y vecino de Beniaján, perteneciente al reemplazo de 1881, por el delito de no haberse presentado á la revista anual;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo al referido Juan Gómez Gil para que se presente en las oficinas del batallón ó en esta Fiscalía, calle del Val de San Antolín, núm. 33, en el plazo de 40 días, á contar desde la fecha de la publicación de éste; y de no verificarlo en el plazo señalado se le seguirá la causa y tratado con arreglo á Ordenanza.

Para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y sitios de costumbre.

Murcia 6 de Febrero de 1883.—El Capitán, Fiscal, Vicente Gallego.

D. Francisco López Pons, Teniente, Fiscal del batallón depósito de Murcia, núm. 57.

Hallándome instruyendo sumaria contra el recluta disponible de este batallón Juan Balsalobre Barqueros, hijo de Juan y de Rosario, soldado con el núm. 413 de la tercera sección de esta capital, por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual que previene el reglamento de reservas de 2 de Diciembre de 1878;

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de dicha causa, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 30 días se presente en las oficinas de este batallón, calle de San Nicolás, núm. 37, ó en esta Fiscalía, calle del Val de San Antolín, núm. 26.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y se fijará en los sitios públicos.

Dado en Murcia á 9 de Febrero de 1883.—El Teniente, Fiscal, Francisco López Pons.

D. Francisco López Pons, Teniente, Fiscal del batallón depósito de Murcia, núm. 57.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria que me hallo instruyendo contra el recluta disponible de este batallón Juan Pellicer Martínez, hijo de Juan y de María, quinto con el núm. 82 por el distrito de San Juan en el reemplazo de 1880, por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual que previene el reglamento de reservas de 2 de Diciembre de 1878, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo, para que en el término de 30 días, á contar de la publicación de este edicto, se presente en la oficina del batallón, calle de San Nicolás, núm. 37, ó en esta Fiscalía, calle del Val de San Antolín, número 26.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y se fijará en los sitios públicos.

Dado en Murcia á 11 de Febrero de 1883.—El Teniente, Fiscal, Francisco López Pons.

D. Francisco López Pons, Teniente, Fiscal del batallón depósito de Murcia, núm. 57.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria que me hallo instruyendo contra el recluta disponible de este batallón Pascual Marco Ballester, hijo de José y de Isabel, quinto con el núm. 413 por el distrito de San Juan en el reemplazo de 1879, por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual que previene el reglamento de reservas de 2 de Diciembre de 1878, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en la oficina del batallón, calle de San Nicolás, núm. 37, ó en esta Fiscalía, calle del Val de San Antolín, núm. 26.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y se fijará en los sitios públicos.

Dado en Murcia á 13 de Febrero de 1883.—El Teniente, Fiscal, Francisco López Pons.

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—PINO.

D. Juan Maluquer Viladot, Juez municipal del distrito del Pino, Regente del de primera instancia de la ciudad de Barcelona.

Por la presente requisitoria, y en méritos de la causa criminal que sobre robo me hallo instruyendo contra Juan Lelom March y un sujeto llamado Sebastián, se cita, llama y emplaza á éste, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, el que habitaba en la calle del Arco del Teatro y tenía la costumbre de ir todas las noches al café de Madrid, situado en la calle nueva de la Rambla, siendo sus señas estatura baja, color moreno y costumbre de vestir blusa, alpargatas y gorra, para que dentro del término de 15 días, contaderos desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, núm. 23, piso primero, á fin de recibirle la oportuna declaración indagatoria en méritos de la expresada causa.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Sebastián y subsiguiente conducción, con las precauciones debidas á las cárceles de esta ciudad á disposición del presente Juzgado.

Dada en Barcelona á 3 de Enero de 1883.—Juan Maluquer.—Joaquín Condominas.

BECERREÁ.

D. Vicente Dieguez García, Juez de primera instancia de Becerreá.

Hago notorio que en este Juzgado y por la Escribanía de D. José Soto pende pleito entre el Ministerio fiscal y otros sobre división de la herencia quedada de D. José Rodríguez y su mujer Doña Josefa Raimóndez, vecinos de Pol, en el distrito municipal de Neira de Jusá, en el cual en 13 del corriente he dictado auto que dice así:

«Resultando que practicado por el perito D. Ramón Ferreiro el avalúo de la herencia quedada de D. José Rodríguez y su mujer Doña Josefa Reimóndez, vecinos que fueron de Pol, se puso de manifiesto á los interesados por ocho días en la Escribanía, transcurriendo con exceso sin oponer cosa alguna:

Considerando que no excepcionándose nada por los interesados contra la citada operación dentro del término señalado, debe aprobarse, puesto que se entiende conformados con ella, si no expresa, tácitamente;

Se aprueba el referido avalúo del perito Ferreiro, el cual proceda á la división de la herencia para que también fué nombrado luego que este auto sea firme.»

Y mediante se ignora el paradero de D. Francisco Ulloa, parte en dicho pleito, se le notifica el auto inserto por medio del presente que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Becerreá á 16 de Febrero de 1883.—Vicente Dieguez.—El actuario, por Soto, Celestino López. —P

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. Luis Morales y Cabe, Juez de primera instancia interino del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á José Fernández Rodríguez, de apodo Carpeta, para que en el término de 40 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del autorizante á oír la notificación de la sentencia ejecutoria dictada en la causa seguida al mismo por insulto á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo en el plazo señalado las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que hubiese lugar.

Cádiz 8 de Enero de 1883.—Licenciado Morales y Cabe.—Antonio F. y Arenas.

CANJAYAR.

Por D. Francisco Esteban Viciana, Juez municipal Letrado de esta villa, encargado accidentalmente en el despacho del Juzgado de primera instancia de este partido por traslación del Sr. Juez propietario, en la causa criminal que se incoó en este Juzgado con fecha 20 de Abril último por el delito de cohecho, cometido por el Juez municipal suplente y Secretario del Fondón, se ha dictado providencia en el día de hoy mandando se cite á los testigos José Ocaña Rodríguez y Enrique Martínez Salmerón, cuyos sujetos fueron carabineros del puesto de Dalías, para que dentro de 10 días siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la audiencia de este Juzgado con objeto de recibirles declaración, bajo las responsabilidades establecidas en la Compilación general de Enjuiciamiento criminal.

Y para que tenga lugar dicha citación, como Secretario actuario de indicada causa expido la presente en Canjáyar á 11 de Enero de 1883.—Inocencio Esteban y Sánchez.

ECIJA.

D. Pedro Martín de Soto, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y presencia del que refrenda se siguen autos á instancia del Procurador D. Evaristo Mejía de Palomo, en nombre de Doña Leonor Bellido de Luna, como curadora y representante legal de su sobrino D. Joaquín Aguilar y Milá, sobre que se le adjudiquen los bienes de la mitad reservable del segundo vínculo que fundó en la villa de Fuentes de Andalucía Doña María Carmona Sotomayor, natural y vecina de la misma villa, por escritura otorgada en ella con fecha 30 de Junio de 1761 ante el Escribano público D. Tomás Pérez de Olmos en cabeza de D. José María de Aguilar, hijo segundo de su sobrina Doña Tomasa de Carmona, mujer legítima de D. Alonso de Aguilar Ponce de León Fernández de Córdoba; fundando el demandante su derecho en ser el hijo primogénito de D. Manuel Aguilar Nava, á quien se había adjudicado dicha mitad reservable en la división del referido ma-

yorazgo, aprobada por la Autoridad judicial y no llegó á obtenerla por haber muerto antes que el último poseedor que no tuvo hijos, y por estas circunstancias se le había trasferido el derecho de inmediato, con arreglo á las cláusulas de la fundación.

Hecho el primer llamamiento por edictos llamando á los que se creyeran con derecho á repetidos bienes, se ha presentado únicamente hasta ahora D. Eduardo Aguilar y Nava, vecino de la villa de Fuentes de Andalucía, ostentando tales derechos como hermano de D. Tomás Aguilar y Nava, último poseedor del citado vínculo, al cual se le ha tenido por parte en los autos, entendiéndose con él desde entonces y con el Sr. Fiscal las sucesivas actuaciones.

Y en cumplimiento á lo que dispone el art. 1.111 de la Ley de Enjuiciamiento civil, he mandado que se publiquen estos segundos edictos para que las demás personas que se crean con derecho á los insinuados bienes comparezcan á deducirlos en los autos dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Ecija á 12 de Febrero de 1883.—Pedro Martín de Soto.—Ante mí, Román Ortiz. —P

GRANADA.—CAMPILLO.

D. Matías Segura Fernández, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa que se instruye en este Juzgado contra un tal Manuel, conocido por el de Colomera, de oficio casado, cuyas demás circunstancias, señas y paradero se ignoran, sobre tentativa de robo en 13 de Diciembre último, se dictó auto acordando la detención del mismo; y por otro de 19 de igual mes se le declaró poseedor y se mandó recibirle inquisitiva, lo que no pudo tener efecto por no ser conocido su domicilio ó ignorarse su actual paradero, por cuya razón exhorto y requiero, en nombre de S. M. e Rey (Q. D. G.), á todos los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial procuren por todos los medios que estén á su alcance la captura del indicado sujeto, y caso de ser habido disponer su conducción con las seguridades debidas, poniéndolo en el arresto municipal de esta capital á disposición de este Juzgado.

Asimismo por medio de la presente se cita, llama y emplazo al mencionado Manuel, conocido por el de Colomera, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó en el arresto municipal á prestar la declaración de inquisitiva acordada y defenderse á su tiempo de los cargos que contra él resultan de la indicada causa criminal; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Granada á 11 de Enero de 1883.—Matías Segura Fernández.—Por mandado de S. S., Emilio Sabster.

HERVÁS.

D. Eduardo Martín Asensio, Juez municipal, é interino de primera instancia de este partido de Hervás.

Por el presente segundo edicto se hace saber que habiendo fallecido D. Manuel Peña y Gómez, Registrador de la propiedad de este partido, el 24 de Enero último, por sus herederos se ha incoado expediente sobre reclamación de la fianza prestada por dicho señor para el desempeño de su cargo.

Lo que se publica por éste, con arreglo á lo dispuesto en la ley hipotecaria vigente y reglamento para su ejecución, por si alguna persona tuviere que hacer alguna reclamación lo verifique en el término de tres años, á contar desde el 9 de Mayo del año próximo pasado, fecha de la publicación del primer edicto ante este Tribunal.

Dado en Hervás á 10 de Enero de 1883.—Eduardo Martín Asensio.—Por su mandado, Mauricio de la Muela y Negrete.

MADRID.—CONGRESO.

D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del Congreso de Madrid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco González Pinto, natural de Madrid, hijo de Miguel y de Dolores, soltero, abañil, de 19 años, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, nariz aguileña, boca regular, color trigüeño, barba naciente y sin señal alguna particular, el cual se fugó de la cárcel de esta Corte el día 25 de Diciembre último, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel para que en su día cumpla la pena que le sea impuesta en causa que se le sigue por hurto y en la cual en un principio dió el nombre de Cándido Martínez; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares la busca y captura del González Pinto, y habido que sea lo pongan en la cárcel á disposición de este Juzgado.

Madrid 5 de Enero de 1883.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

MAHÓN.

D. Juan Joaquín Vidal y Mir, Juez municipal Letrado de esta ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del partido de Mahón.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente y José Moll y Llisano, hijos de Juana Llisano y Palliser, difunta, ausentes de esta ciudad en ignorado paradero, para que dentro del término de 15 días comparezcan á personarse y contestar la demanda de pobreza deducida en este Juzgado por Pedro Juaneda y Torrent, de este vecindario, en concepto de legítimo representante de su consorte María Llisano y Palliser, al objeto de interponer cierta demanda contra los mismos y otros;

previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahón á 19 de Febrero de 1883.—Juan J. Vidal.—Ante mí, Juan Allés.

MANZANARES.

D. Tomás Moraleda y García, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe que en la demanda civil de pobreza, seguida en este Juzgado y por mi Escribanía á instancia del Procurador Don Alfonso Muñoz y Sánchez, en representación de Doña Rosario Quevedo y Carrera, de esta vecindad, para litigar sobre mejor derecho á las capellanías que fundó el Licenciado D. Miguel Rubio Manzanares en Membrilla los años 1628 y 1640, se ha dictado con esta fecha sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo que debo declarar y declaro á Doña Rosario Quevedo y Carrera, viuda é hija de D. Vicente Quevedo, pobre en el sentido legal de esta palabra, para litigar en el pleito de mejor derecho á las capellanías fundadas en la Membrilla por el Licenciado D. Miguel Rubio Manzanares y con derecho á disfrutar los beneficios que la ley civil concede y con la obligación que determina el art. 39 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Pues así por esta mi sentencia, que se notificará en legal forma á las partes, y respecto á las no personadas en este incidente se efectuará en los estrados de este Juzgado, insertándose además la parte dispositiva en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, lo pronuncio, mando y firmo.—Eusebio F. Velasco.

Corresponde á la letra con su original, obrante en el expediente de su razón, á que me remito. Y para que tenga lugar la publicación acordada libro el presente que firmo en Manzanares á 19 de Febrero de 1883.—Tomás Moraleda y García. —P

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Rafael Molina y Fernández, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se hace saber que por auto de 10 del corriente se ha declarado en formal estado de quiebra á Don Manuel García Rubet, de este vecindario y comercio, en la calle Abades, núm. 43, natural de Cádiz, casado y de 53 años de edad; y en su consecuencia se cita á sus acreedores para que acudan á la misma, y se prohíbe todo pago ó entrega de efectos que no se hagan al depositario D. Bernabé Rodríguez y Cercós, domiciliado en la calle Castellar, núm. 63, por ante el infrascripto actuario, bajo pena de no quedar descargados de sus obligaciones; y se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado que hagan manifestación de ellas por notas entregadas al Comisario D. Juan Franco y Pro, habitante calle de las Sierpes, núm. 53, por ante el Escribano que refrenda, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Y para su notoriedad se expide el presente en Sevilla á 13 de Febrero de 1883.—Rafael Molina.—El actuario, Manuel Moreno. —P

VILLARCAYO.

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los herederos de D. Antonio del Hierro, Cura que fué de Pangucción, para que en término de 15 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á recoger la indemnización que les corresponde en la causa que por robo se instruyó contra Luis Villate y Herrán.

Dado en Villarcayo á 19 de Febrero de 1883.—Por mandado de S. S., Mauricio S. Miegimolle. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Febrero de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 27, Día 28. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, exterior, amortizable, and various bank shares.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 27 DE FEBRERO.

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 47'20. París, á 3 días vista, fr., 4'92 1/2.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternera, Idem de cordero, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Idem de cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada.

Reses degolladas.—Vacas, 186.—Carneros, 237.—Corderos, 20.—Terneras, 128.—Cerdos, 354.—Ovejas, 15.—Total, 940.

Su peso en kilogramos..... 83.123.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Ptas. Cént., Ptas. Cént. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía.

Madrid 28 de Febrero de 1883.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Febrero de 1883.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, humidity, wind direction, and sky conditions.

Table with columns: Temperatura máxima al Sol, Idem id., Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las neves de la mañana, y en Francia é Italia é las siets, el día 28 de Febrero de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

RETRASADO.

Día 27.

Valdesevilla. 770'4 | 14'0 | N..... | Calma. | Despejado. | »

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Forma parte de este número el pliego 2 del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DÍA.

El Santo Angel de la Guardia; Santa Eudocia, mártir, y San Rosendo, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 111 de abono.—Turno 2.º impar.—Rigoletto.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 134 de abono.—Turno 2.º par.—El amigo de la casa.—El que nace para rico.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 147 abono.—Turno impar.—Gileta de Narbona.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Función 132 de abono.—Turno 6.º.—La niña boba.—Echar la llave.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 2.º de abono.—Turno 2.º.—Bebé, el chiquitín de la casa.—De todo un poco.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Función 18 de abono.—Turno par.—Fra-Diavolo.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—Los pavos reales.—De Getafe al Paraíso, ó la familia del tío Marvosa.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Nicolás.—Ganar tiempo.—¡Pobres hombres!—Moros en la costa.